

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

**12946** *LEY 3/2005, de 6 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 3/2005, de 6 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria.

## PREÁMBULO

El artículo 6 del Estatuto de Autonomía para Cantabria contempla el derecho de las comunidades montañesas o cántabras asentadas fuera del ámbito territorial de Cantabria a compartir y colaborar en la vida social y cultural de Cantabria, así como al reconocimiento de su origen cántabro. En cumplimiento de esta previsión fue aprobada la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria, con el propósito de dotar a estas comunidades de un marco jurídico apropiado y de dispensarles una asistencia adecuada a fin de que mantengan sus vínculos con Cantabria.

En el «Primer Encuentro de Casas de Cantabria», que tuvo lugar en Comillas los días 26 y 27 de noviembre de 2004, se puso de relieve la necesidad de modificar algunos aspectos relativos a la composición, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Comunidades Cántabras, regulando estos extremos con un mayor detalle, en aras de darle una mayor operatividad y de la mejora del desarrollo de las actividades que lleva a cabo dicho órgano.

**Artículo 1.** *Modificación del Título III de la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria.*

Uno. Se modifica el Título III de la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria, que queda como sigue:

## «TÍTULO III

### CAPÍTULO I

**Artículo 9.**

1. Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley se crea el Consejo de Comunidades Cántabras, el cual tendrá carácter deliberante y consultivo y quedará adscrito a la Consejería competente en cuanto a Comunidades Cántabras.

2. El Consejo de Comunidades Cántabras tiene su sede en Santander, sin perjuicio de que los órganos que lo integran puedan celebrar reuniones y realizar actividades en otros lugares.

**Artículo 10.** *Corresponderá al Consejo de Comunidades Cántabras:*

a) Facilitar la consulta y asesoramiento de las Comunidades Cántabras asentadas en el exterior, en las materias relacionadas con los fines y actividades que les son propios, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Fomentar las relaciones de las Comunidades Cántabras entre sí y promover su acceso a los recursos y servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Facilitar el derecho de las Comunidades Cántabras en el exterior a ser escuchadas en cuantos asuntos referidos a su específica problemática se planteen.

d) Formular sugerencias sobre proyectos de disposiciones que afecten a los emigrantes cántabros y sus descendientes, cuando lo solicite el Gobierno de Cantabria, y proponer al Gobierno de Cantabria la elaboración de normas en materias que afecten a las Comunidades Cántabras.

e) Formar y ordenar un fondo documental y bibliográfico sobre la emigración de Cantabria.

f) Elaborar, cada cuatro años, una memoria en la que se dará cuenta de la aplicación de la presente Ley y proponer a la Comunidad Autónoma la adopción de cuantas medidas estime convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos y fines previstos en la misma.

**Artículo 11.**

1. El Consejo de Comunidades Cántabras se estructura en los siguientes órganos:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.
- El Secretario.
- El Pleno.
- La Comisión Permanente.

2. El Consejo de Comunidades Cántabras podrá constituir en su seno comisiones de trabajo.

**Artículo 12.**

1. El Pleno del Consejo de Comunidades Cántabras estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Presidente, cargo que será ejercido por el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) El Vicepresidente, cargo que desempeñará el Consejero titular de la Consejería competente en materia de Comunidades cántabras.

c) El Secretario, que lo será el Secretario General de la Consejería competente en materia de Comunidades cántabras.

d) El Presidente del Parlamento de Cantabria.

e) El Presidente de la Federación de Municipios de Cantabria.

f) Un Diputado de cada Grupo Parlamentario del Parlamento de Cantabria.

g) Un representante designado por la Federación de Municipios de Cantabria.

h) Un representante de cada una de las Comunidades inscritas al amparo de la Ley de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria en el Registro oficial correspondiente, a propuesta de las mismas y nombrados por el Consejero competente en la materia.

2. El Pleno, como órgano supremo del Consejo de Comunidades Cántabras, asume genéricamente

las competencias de éste y tiene como funciones las siguientes:

- a) Adoptar propuestas en relación con los asuntos sometidos a su deliberación.
- b) Aprobar la memoria a que se refiere el apartado f) del artículo 10 de la presente Ley.

3. El Pleno se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada dos años. Podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando así lo disponga el Presidente, o lo solicite la mitad más uno de los miembros del Pleno o de la Comisión Permanente.

#### Artículo 13.

1. La Comisión Permanente, estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Vicepresidente del Consejo de Comunidades Cántabras, que actuará como Presidente.
- b) Un representante de las Comunidades inscritas al amparo de la Ley de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria en el Registro oficial correspondiente, que actuará como Vicepresidente.
- c) El Secretario del Pleno del Consejo de Comunidades Cántabras, que actuará como Secretario.
- d) Los representantes de las Comunidades Cántabras inscritas en el Registro oficial que se citan a continuación, según la siguiente distribución territorial: tres representantes propuestos por las Comunidades radicadas en territorio español, un representante propuesto por las Comunidades asentadas en Cuba, dos representantes propuestos por las Comunidades asentadas en el resto de América, y, en su caso, un representante propuesto por las Comunidades establecidas en el resto del mundo, nombrados todos ellos por el Consejero competente en materia de Comunidades Cántabras. Estos representantes serán nombrados por un período de cuatro años.
- e) Un Diputado de cada Grupo Parlamentario del Parlamento de Cantabria.
- f) Un representante de la Federación de Municipios de Cantabria.

2. Serán funciones de la Comisión Permanente:

- a) Ejecutar los acuerdos del Pleno y preparar sus reuniones.
- b) Proponer al Pleno cuantas medidas estime convenientes para el mejor funcionamiento del Consejo.
- c) Apoyar e impulsar las comisiones de trabajo y coordinar el funcionamiento de las mismas.
- d) Proponer la adopción de medidas o la realización de actuaciones para el cumplimiento de los objetivos señalados la presente Ley.

3. La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario una vez al año y, extraordinariamente, cuantas veces lo estime oportuno el Presidente o lo soliciten, al menos, cuatro de sus miembros. La convocatoria y presidencia de sus reuniones corresponde al Vicepresidente del Consejo, quien visará sus actas.

#### Artículo 14.

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- a) Ostentar la representación del citado órgano.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano plenario.

e) Someter a consideración del Gobierno de la Comunidad Autónoma las propuestas que a tal fin elaboren los diferentes órganos del Consejo.

f) Decidir, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, sobre la adscripción de materias a los diferentes órganos del Consejo de Comunidades Cántabras, así como dirimir los eventuales conflictos internos entre los mismos.

g) Recabar de las autoridades correspondientes cuantos datos e información sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo de Comunidades Cántabras.

h) Someter al Pleno del Consejo de Comunidades Cántabras la aprobación de la memoria.

i) Proponer las normas precisas para el mejor funcionamiento del Consejo de Comunidades Cántabras.

j) Y, en general, cuantas funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo de Comunidades Cántabras.

2. Corresponderá al Vicepresidente del Consejo sustituir al Presidente, ejerciendo sus funciones, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste. Desempeñará, además, cualesquiera otras funciones que le delegue el Presidente o le encomiende el Pleno del Consejo.

3. El Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos del Pleno y de la Comisión Permanente y, en particular, le corresponde:

a) Asistir a las reuniones, con voz y voto, y levantar acta de las mismas.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de los órganos del Consejo de Comunidades Cántabras por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos y el orden del día de las reuniones del Consejo de Comunidades Cántabras, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, y redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Auxiliar al Presidente y al Vicepresidente y ejecutar cuanto éstos le encomienden, así como informarles sobre las actividades de los diferentes órganos del Consejo de Comunidades Cántabras.

g) Elaborar el borrador de la memoria.

h) Impulsar, bajo la inmediata autoridad del Presidente o Vicepresidente, la ejecución de los acuerdos adoptados por los distintos órganos del Consejo de Comunidades Cántabras, velando por su cumplimiento y poniendo en conocimiento de aquéllos las incidencias que pudieran surgir.

i) Mantener contacto con los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y con las entidades y organismos

que realicen funciones relacionadas con los fines propios del Consejo de Comunidades Cántabras, recabando cuantos datos, informaciones, documentos y ayudas estime necesarios para el mejor cumplimiento de dichos fines.

j) Custodiar el fondo documental y bibliográfico sobre la emigración cántabra que se elabore por el Consejo.

k) Reunir la documentación de las sesiones de los distintos órganos del Consejo de Comunidades Cántabras, distribuirla entre sus miembros y custodiar las actas de las respectivas reuniones.

4. En caso de ausencia del Secretario o de quien legalmente le sustituya, en las reuniones tanto del Consejo como de la Comisión Permanente, ejercerá sus funciones aquel que designe el Presidente.

#### Artículo 15.

1. Corresponde a los miembros del Consejo de Comunidades Cántabras:

a) Recibir la convocatoria, que habrá de contener el orden del día, con una antelación mínima a la fecha de la sesión de veinte días, si se trata de sesiones ordinarias, y de quince en el caso de las extraordinarias. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que los justifican.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de miembros del Consejo.

2. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano que lo sean por razón de su cargo serán suplidos por las personas que legalmente les sustituyan.

En el resto de los casos, los miembros titulares serán sustituidos por la persona designada por el órgano que efectuó la propuesta o el nombramiento; a tal efecto, los nombramientos y propuestas de nombramiento, incluirán también las de los correspondientes suplentes.

Las sucesivas suplencias serán resueltas por los órganos, asociaciones o grupos que efectuaron el nombramiento.

#### Artículo 16.

1. Las convocatorias del Consejo de Comunidades Cántabras, tanto en su funcionamiento en Pleno como en Comisión Permanente, ya sean ordinarias como extraordinarias, se harán por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, acompañado, en su caso, de la documentación necesaria.

Entre la convocatoria de sesión ordinaria y el día señalado para la celebración de la reunión habrán de mediar, al menos, veinte días, debiendo, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas.

Las convocatorias de sesiones extraordinarias deberán efectuarse con una antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.

2. Del orden del día de las reuniones de la Comisión Permanente se dará cuenta a todos los miembros del Consejo de Comunidades Cántabras para que, en el plazo de cinco días desde su recepción, puedan aportar cuantos informes y sugerencias estimen oportunas.

3. Las reuniones de los órganos del Consejo de Comunidades Cántabras, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, quedarán válidamente constituidas con la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, además de, en primera convocatoria, de la mitad, al menos, de sus miembros, y, en segunda convocatoria, con la asistencia de la tercera parte de sus componentes.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano del Consejo que corresponda, y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. Los acuerdos de los órganos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos.

6. A las reuniones que celebren los distintos órganos del Consejo podrán acudir personas que no sean miembros de los mismos, debidamente autorizados por el Presidente del órgano, para informar sobre algún asunto objeto de consideración por aquél.

7. De cada sesión que celebren los órganos del Consejo se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

#### Artículo 17.

Las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente podrán celebrarse sin necesidad de que sus integrantes se encuentren en el mismo lugar, mediante la utilización de los medios técnicos que lo hagan posible.»

Dos. Se adiciona un Capítulo II al Título III de la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de

Cantabria. El Capítulo I del Título III comprenderá los artículos 9 a 17.

## «CAPÍTULO II

### Artículo 18.

La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá establecer convenios y acuerdos de cooperación con la Administración General del Estado y con otras Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, como instrumento para asesorar y asistir a los miembros de las Comunidades Cántabras.»

### Artículo 2. *Modificación de diversas partes de la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria.*

Se modifican las siguientes partes de la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria, en el siguiente modo:

«Uno. En el primer párrafo de la exposición de motivos sustituir "región" por "Comunidad Autónoma".

Dos. En el segundo párrafo de la exposición de motivos sustituir "Región" por "Comunidad Autónoma".

Tres. En el artículo 2.1, sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Cuatro. En el artículo 3.3, sustituir "de la Diputación Regional" por "del Gobierno de Cantabria".

Cinco. En el artículo 3.4, sustituir "La Diputación Regional" por "El Gobierno de Cantabria".

Seis. En el artículo 4.a, sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Siete. En el artículo 4.c, sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Ocho. En el artículo 5.a, sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Nueve. En el artículo 6 sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Diez. En el artículo 6.a sustituir "la Región" por "Cantabria".

Once. En el artículo 6.b sustituir "la Región" por "Cantabria".

Doce. En el artículo 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Trece. En el artículo 7.4 sustituir "Consejo de Gobierno" por "Gobierno de Cantabria".

Catorce. En el artículo 8.1 y 8.2 sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma" y sustituir "Consejo de Gobierno" por "Gobierno de Cantabria".

Quince. En la disposición adicional, sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Dieciséis. En la disposición final, sustituir "Consejo de Gobierno" por "Gobierno de Cantabria".»

### Artículo 3. *Adición de una disposición adicional segunda a la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria.*

Se añade una disposición adicional segunda a la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria, con el siguiente texto:

«La Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá las condiciones necesarias para que las Comunidades de iguales características a las cántabras

que lo sean de otras Comunidades Autónomas o de otros países del mundo y estén asentadas en el territorio de Cantabria, colaboren y compartan la vida social y cultural de Cantabria.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 6 de julio de 2005.

MIGUEL ÁNGEL REVILLA ROÍZ,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 135, de 14 de julio de 2005)

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

**12947** LEY 7/2005, de 21 de junio, de reforma de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de les Illes Balears.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición transitoria segunda de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (BOIB núm. 42, de 29 de marzo) otorgó un plazo de veinticuatro meses a partir de la publicación de la Ley para que las cooperativas de las Illes Balears constituidas de acuerdo con la normativa anterior, adaptasen sus Estatutos a esta Ley. Además, la Ley prevé que, transcurrido dicho plazo, sin adaptar sus Estatutos, las cooperativas queden disueltas de pleno derecho y entren en período de liquidación, sin perjuicio de que la cooperativa acuerde expresamente su reactivación previo acuerdo de la asamblea general.

Actualmente, un gran número de sociedades cooperativas no han podido adaptar sus Estatutos a la Ley 1/2003, de 20 de marzo. Por ello, es preciso modificar la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, con la finalidad de conceder un nuevo plazo para que las cooperativas de pleno derecho adapten sus Estatutos a las prescripciones de esta Ley, por motivos de seguridad jurídica.

Artículo único.

Se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de les Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción: